



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2020 00260 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TERUMO COLOMBIS ANDINA S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADDUANAS NACIONALES -UAE DIAN-</b>

**AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA**

**De la admisión de la demanda**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de la presentación de la demanda) y en el CGP, se procederá a admitirla.

**De la vinculación de terceros intervinientes**

Evidencia el Despacho que la parte demandante solicita la notificación personal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en calidad de tercero interesado, como asegurador de la Garantía Global de UAP de Terumo Colombia Andina SAS por sus obligaciones ante la DIAN, en la calle 82 # 11 -37 p.7 de Bogotá

Así mismo solicita que convoque a la Agencia de Aduanas COLVAN SAS Nivel 1, con domicilio en la carrera 46 No. 22 B 20 oficina 307 de Bogotá.

Tratándose de la intervención de terceros en algunos trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, sin embargo, consagró en el artículo 227 la

posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 ibídem estableció que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como (i) coadyuvancia o impugnadora, (ii) litisconsorte o como (iii) interviniente ad excludendum.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 171 de la misma norma, prevé la obligación de notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso.

A su turno, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que sea desconocido.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende el despacho que la parte actora solicita la vinculación de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y la Agencia de Aduanas COLVAN SAS Nivel 1 en calidad de terceros interesados en el resultado del proceso, sin embargo, no se indicó el canal digital para realizar su notificación, razón por la cual se requerirá al demandante para que aporte, con destino a este despacho, memorial en el que indique la dirección electrónica de notificaciones y aporte los documentos que acrediten el interés directo.

Es del caso precisar que si bien hay un deber de citar a los sujetos con interés directo, la persona citada está en libertad de acudir o no al proceso<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

---

<sup>1</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos) Primera parte: Tomo I. Temas transversales, Pág. 291. Consultado en <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El-Juicio-por-audiencias-CPACA-PRIMERA-PARTE.pdf>

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup> y en aplicación del artículo 53A adicionado por el artículo 9 de la Ley 2080 de 2020, para que, haciendo uso de los medios electrónicos, durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

**TERCERO. Se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO. Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**QUINTO. Remitir** copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. Reconocer** personería jurídica al abogado ANDRÉS FORERO MEDINA, portador de la tarjeta profesional No. 78.461 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO. Requerir** a la demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indique con destino a este despacho la dirección de correo electrónico de notificaciones de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y la Agencia de Aduanas COLVAN SAS Nivel 1 y

aporte los documentos que acrediten el interés directo en el resultado del proceso.

**OCTAVO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- [aforero@foreromedina.com](mailto:aforero@foreromedina.com)
- [daniel.pelaez@terumocolombia.com](mailto:daniel.pelaez@terumocolombia.com)
- [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31197f0c9f498ed7f51c2a0cfd513de797b7b994cbf6d77db2287800d9f48e9c**

Documento generado en 03/03/2021 01:37:32 AM